

XX. Norma Oficial.- A la Norma Oficial Mexicana para la atención integral a personas con discapacidad;

XXI. Organización de y para Personas con Discapacidad.- Figura asociativa constituida legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar la participación de las personas en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

XXII. Comisión Estatal Coordinadora.- A la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad. órgano articulador y coadyuvante en la ejecución y cumplimiento de políticas públicas, programas y acciones encaminados a lograr el desarrollo y la integración social de las personas con discapacidad, así como de la vigilancia en el cumplimiento de la presente Ley; y

XXIII. DIF.- Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

XXIV. Ley.- A la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad

Artículo 3.-

Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, la aplicación de la presente Ley.

Artículo 4.-

Son autoridades encargadas de observar la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su competencia:

I. El Ejecutivo del Estado;

II. Secretaría General de Gobierno;

III. Secretaría de Finanzas y de Administración;

IV. Secretaría de Educación;

V. Secretaría de Desarrollo Económico;

VI. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

VII. Secretaría de Salud;

VIII. Secretaría de Desarrollo Social;

IX. Tribunal Superior de Justicia del Estado;

X. Procuraduría General de Justicia del Estado;

XI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

- XII. Los Ayuntamientos Municipales;
- XIII. Sistemas Municipales DIF;
- XIV. Instituto de la Cultura del Estado de Durango;
- XV. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XVI. Dirección de Trabajo y Previsión Social;
- XVII. Dirección de Transportes del Gobierno del Estado;
- XVIII. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango;
- XIX. Dirección de Turismo y Cinematografía;
- XX. Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
- XXI. Comisiones Municipales Coordinadoras;
- XXII.- Instituto Estatal del Deporte;
- XXIII.- Instituto de Desarrollo Urbano; y
- XXIV.- Delegaciones, Dependencias, Entidades y cualquier otra autoridad del Gobierno Federal, quienes coadyuvarán en la medida que lo permita su normatividad.

Artículo 5.-

Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes:

- I. Recibir educación en sus diferentes modalidades libre de barreras didácticas, psicológicas, políticas, sociales, culturales o de comunicación;
- II. Igualdad de oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico, capacidades, aptitudes, habilidades y destrezas, en equiparación de oportunidades;
- III. Acceso a la rehabilitación laboral y oportunidades de capacitación para el trabajo, que los equipare en oportunidades para su incorporación a la vida productiva;
- IV. Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos, abiertos o cerrados; así como tener las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento libre de obstáculos en la vía pública, centros de reunión, instalaciones comerciales, culturales, deportivas, recreativas y turísticas;
- V. Igualdad y equiparación en las oportunidades en el uso de los servicios públicos y los que presta la comunidad;
- VI. Contar con el apoyo y ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas

VII. Asociarse con la finalidad de contribuir a su desarrollo e integración social; y

VIII. Facilidades de accesibilidad para ejercer sus derechos político electorales.

Artículo 6.-

Las Personas con discapacidad, al igual que cualquier ciudadano, tienen la obligación de conducirse conforme a la normatividad jurídica vigente, y ser respetuosos de las disposiciones constitucionales y de las leyes que rigen la conducta de la sociedad.

Artículo 7.-

Son facultades y obligaciones del Ejecutivo Estatal las siguientes:

I.- Definir las políticas que garanticen la equidad de los derechos de las personas con discapacidad;

II.- Adoptar las medidas de carácter social, educativo, laboral o de cualquier índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad;

III.- Definir las estrategias y políticas públicas necesarias para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, la cultura, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración;

IV.- Planear y elaborar programas en materia de detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, formación ocupacional, desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo y la vida diaria, que aseguren un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad;

V.- Elaborar, expedir, y difundir el Programa Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, el que incluirá acciones en materia de:

a) Promoción a la salud y prevención de la discapacidad;

b).- Detección temprana y atención oportuna;

c).- Atención médica y asistencia rehabilitatoria integral;

d).- Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicamentos de uso restringido;

e).- Guarderías para menores con discapacidad;

f).- Educación regular y especial;

g).- Educación sexual para personas con discapacidad;

- h).- Creación y asignación de becas educativas y deportivas;
- i).- Difusión de la cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad;
- j).- Empleo, capacitación para el trabajo, readaptación laboral, apoyo a proyectos productivos y talleres o centros laborales de trabajo protegido;
- k).- Orientación y capacitación para el conocimiento, uso y manejo de la discapacidad a las familias, instituciones y personas que atienden o apoyan a personas con discapacidad;
- l).- Accesibilidad al medio físico a través de la eliminación de barreras arquitectónicas que permitan el libre tránsito en la vía pública a las personas con discapacidad y su acceso con seguridad a todos los espacios públicos y privados; y la toma de medidas técnicas y legales para la implementación de normas arquitectónicas, diseño, señalización y desarrollo urbano universales;
- m).- Acceso y uso seguro del transporte público para las personas con discapacidad; transporte adaptado y educación vial;
- n).- Construcción y adquisición de vivienda adaptada;
- o).- Actividades deportivas, recreativas y culturales;
- p).- Reconocimiento, difusión, enseñanza y utilización del lenguaje de señas y sistema Braille en servicios de salud, educación, empleo, capacitación, transporte, asistencia social, servicios públicos, servicios que presta la comunidad y comerciales;
- q).- Integración de la mujer con discapacidad y apoyos a madres solteras con discapacidad.

VI. Crear la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto es articular los esfuerzos y compromisos de las organizaciones sociales y de las instituciones públicas y privadas. Esta Comisión podrá llevar a cabo convenios de colaboración y coordinación con los municipios, para fortalecer las actividades y programas que se lleven a cabo en el Estado en los ámbitos político, social y económico; orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional;

VII. Establecer el Sistema Estatal de Registro e Identificación de Personas con Discapacidad, el cual consistirá en un padrón cuyo objetivo será la planeación, diseño y aplicación de políticas públicas y programas para atender los distintos tipos de discapacidades, y emitir con base a éste, un documento oficial con fotografía expedido por la Comisión Estatal Coordinadora que certifique la discapacidad del portador del mismo.

VIII. Promover, difundir y defender los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación y el pleno respeto y ejercicio de sus derechos humanos, políticos y sociales;

IX. Establecer las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento en el Estado de los programas nacionales y locales en materia de discapacidad;

X. Aprobar los programas que en materia de discapacidad se elaboren en el marco de la Comisión Estatal Coordinadora e implementar los mecanismos necesarios para su ejecución, así como proponer a las instituciones encargadas para su cumplimiento y realización;

XI. Incluir en la Ley de Egresos del Estado, el correspondiente rubro o partida a los programas relativos a la población con discapacidad;

XII. Coordinar, convenir, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas con la participación de la Comisión Estatal Coordinadora y las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con la atención de las personas con discapacidad;

XIII. Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación, impacto y supervisión de las acciones que se realicen a favor de la población con discapacidad;

XIV. Fomentar e impulsar las actividades deportivas, culturales y recreativas, así como promover la creación y asignación de becas que apoyen, motiven y estimulen a las personas con discapacidad y sus organizaciones en su incorporación a estas actividades;

XV. Instituir anualmente el Premio Estatal de Reconocimiento a: Personas con Discapacidad que hayan destacado por la superación de su discapacidad, ejemplo de valor, fortaleza, tenacidad y compromiso con la sociedad; a instituciones, organismos, asociaciones y personas morales cuyas actividades en favor de la población con discapacidad se distingan por su alto espíritu de servicio, solidaridad, protección, apoyo y defensa a sus derechos y a persona física que sin tener una discapacidad haya realizado acciones trascendentales que beneficien a personas con discapacidad, quedando excluidas aquellas personas físicas que ostenten un cargo público; y

XVI. Las demás que el Ejecutivo Estatal considere necesarias.

Capítulo II

De la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad

Artículo 8.-

El Ejecutivo del Estado constituirá un Organismo Interinstitucional de la administración estatal, denominado Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango.

Artículo 9.-

La Comisión Estatal Coordinadora coadyuvará con el Ejecutivo en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito será garantizar el pleno respeto y ejercicio de los

derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad; así mismo que el transporte e infraestructura urbana les permita la movilidad, libre tránsito, uso y acceso con seguridad a los espacios públicos y privados.

Artículo 10.-

La Comisión Estatal Coordinadora articulará las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano y la integración a la sociedad de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional; además promoverá y apoyará el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de los grupos con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad.

Artículo 11.-

EL DIF Estatal será la Institución articuladora de la Comisión Estatal Coordinadora, sujetándose en todo tiempo a la presente Ley y su reglamento.

Artículo 12.-

La Comisión Estatal Coordinadora a través de su Coordinación:

I. Promoverá la conformación de grupos de auto ayuda, asociaciones y organizaciones de y para personas con discapacidad;

II. Recibirá, canalizará y dará seguimiento a las quejas y sugerencias sobre la atención y trato de los servidores públicos, instituciones, organismos y empresas privadas a las personas con discapacidad; y

III. Coordinará las acciones del Programa Anual para Personas con Discapacidad.

Artículo 13.-

La Comisión Estatal Coordinadora estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo en el Estado;

II. Un Vicepresidente, que será la Presidenta del Patronato de DIF Estatal o en su caso quien designe el Titular del Ejecutivo en el Estado;

III. Un Secretario General, que será el Director General del DIF Estatal;

IV. Un Secretario Técnico, que será el designado por el Gobernador del Estado;

V. Los miembros de la Comisión de Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y de la Tercera Edad del Congreso del Estado.

VI. Un Coordinador Estatal, que será designado por el Gobernador del Estado, quien deberá de ser siempre una persona con discapacidad;

VII. Dos vocales, que serán los representantes de las organizaciones de y para personas con discapacidad, elegidos por los integrantes de la Comisión Estatal Coordinadora, de una terna propuesta por las Organizaciones de y para Personas con Discapacidad al Secretario General de la misma;

VIII. Subcomisiones, que atenderán las siguientes áreas:

- a).- Salud, desarrollo humano y rehabilitación;
- b).- Educación;
- c).- Empleo y capacitación ;
- d).- Cultura, recreación y deporte;
- e).- Accesibilidad al medio físico, las telecomunicaciones y el transporte;
- f).- Comunicación;
- g).- Legislación y derechos humanos;
- h) Sistema Estatal de Registro e Identificación de personas con discapacidad; e
- i) Desarrollo Social.

IX. Comités Especializados de apoyo a las subcomisiones, en las siguientes áreas específicas de atención:

- a) Rehabilitación;
- b) Educación especial e integración educativa;
- c) Deporte;
- d) Evaluación, dictamen y certificación de edificios y medio físico;
- e).Cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad; y
- f).Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

X. Organizaciones de y para personas con discapacidad;

XI. Organizaciones e instituciones privadas;

XII. Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado;

XIII. Sistemas municipales DIF;

XIV. Delegaciones y entidades del Gobierno Federal;

XV. Los Ayuntamientos municipales del estado; y

XVI. Comisiones municipales coordinadoras.

Artículo 14.-

Los Ayuntamientos en coordinación con el DIF Municipal elaborarán, expedirán e implementarán el Programa Municipal para Personas con Discapacidad, de conformidad con el Programa Estatal.

Artículo 15.-

Se promoverá la creación de Comisiones Municipales Coordinadoras que permitan multiplicar esfuerzos y recursos locales, en el marco de los convenios de desarrollo; así como la coordinación de acciones entre la Federación, Estado y municipio.

Capítulo III De la Salud, Desarrollo Humano y Rehabilitación.

Artículo 16.-

La Secretaría de Salud en el Estado, establecerá:

I.- Acciones que contribuyan a eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad, y programas y actividades de investigación científica y tecnológica relacionados con la prevención de las discapacidades, tratamiento, autosuficiencia e integración total a la sociedad, en condiciones de igualdad;

II.- Programas de detección temprana y atención oportuna de la discapacidad, orientación a padres y familiares, servicios de rehabilitación integral y/o canalización inmediata a instituciones que prestan este servicio;

III.- Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población de bajos recursos;

IV.- Un documento técnico normativo que garantice la participación de todas las dependencias e instituciones del sector salud en el Estado, para contemplar dentro de sus programas la promoción a la salud y la prevención de discapacidades;

V.- Acciones que promuevan una cultura de prevención y atención integral al problema de la discapacidad en las diferentes etapas de la vida mediante tareas de sensibilización, educación difusión e integración;

VI.- Programas de prevención de: defectos al nacimiento y distocias; para reducir la incidencia de las enfermedades crónico-degenerativas y de enfermedades transmisibles generadoras de discapacidad; hipoacusia; deficiencia mental; ceguera y para reducir el consumo de sustancias tóxicas y que producen adicción y generan discapacidades;

VII.- Promoverá en coordinación con la Secretaria General de Gobierno actividades de información, orientación y consejo genético en materia de discapacidad para prevenir los defectos al nacimiento y orientar especialmente a las parejas que contraerán matrimonio; y

VIII.- Acciones para dotar de los implementos necesarios los consultorios, para la atención y auscultación de las personas con discapacidad.

Artículo 17.-

Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la atención rehabilitatoria en salud y educación necesaria en los casos en que el diagnostico médico, psicológico o educativo indique atención especializada.

Artículo 18.-

Es obligación de todo ciudadano denunciar ante el ministerio público la omisión de atención a menores con discapacidad, por parte de quien ejerce la patria potestad o tutela de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal del Estado para la omisión de cuidados.

Artículo 19.-

La Dirección General de Transportes y la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado en coordinación con la Secretaria de Salud implementaran programas en materia de prevención de accidentes en el trabajo y de tránsito.

Artículo 20.-

El Ejecutivo del Estado formulará convenios con instituciones privadas, sociales y organizaciones de y para personas con discapacidad, para impulsar la investigación y la producción de ayudas técnicas a costos accesibles con el propósito de facilitar su oportuna adquisición.

Artículo 21.-

El DIF Estatal formulará y establecerá:

I. Programas para la orientación, prevención, detección temprana, diagnóstico, atención oportuna integral y de rehabilitación de las diferentes discapacidades,

II. Programas de rehabilitación integral encaminados a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, intelectual y social, de manera que cuenten con elementos para modificar su propia vida y ser independientes. La rehabilitación abarcara medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una

función o una limitación funcional, que abarcará medidas y actividades, desde rehabilitación básica y general hasta de orientación específica, como la rehabilitación profesional;

III. A través de su Red Estatal de Rehabilitación, un programa para la valoración de las personas con discapacidad, que tendrá como propósito detectar, medir y evaluar las secuelas y problemas físicos, sensoriales, intelectuales, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten de acuerdo a las capacidades residuales de la persona; con el fin de integrar un expediente que permita brindar atención oportuna multidisciplinaria y/o su canalización a las diversas instancias en que pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación y atención integral; la atención en todo caso será:

a) La valoración de discapacidad deberá realizarse en forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias; participando en la misma un equipo interdisciplinario de especialistas que conformaran el Departamento de

Valoración de discapacidad, el que realizará la misma preferentemente en el siguiente orden:

1. Valoración médica en la que se especifique el grado de discapacidad, el tratamiento rehabilitatorio requerido, y la necesidad en su caso de prótesis, órtesis u otras ayudas técnicas;

2. Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;

3. Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse, y las instituciones a las que es necesario canalizarlo para recibir atención integral y lograr su pleno desarrollo; y

4. Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.

5. El departamento de valoración deberá rendir un informe de diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, y de su entorno social y familiar, un estudio completo de personalidad, calificación de la presunta discapacidad tipo y grado, demás que especifique el reglamento que al efecto se expida;

c) La calificación y valoración realizada, deberá responder a criterios técnicos unificados y tendrá validez legal ante cualquier organismo público y privado del Estado de Durango, salvo los casos que se determinen de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

d) El departamento de valoración, una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente, entregará por escrito al interesado, el dictamen de alternativa de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que inicie con fundamento en el mismo, su incorporación a los programas sugeridos y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación e integración social; y

e) Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad se aplicaran una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a

lo previsto por esta Ley y su Reglamento, se efectuó en cada caso, y comprenderá, según se trate: de rehabilitación médico-funcional, orientación y tratamiento psicológico, educación general y especial, rehabilitación laboral, prevención, uso y manejo de la discapacidad.

IV. Mecanismos para el fortalecimiento de la Red Estatal de Rehabilitación, y la creación de nuevas Unidades Básicas de rehabilitación en los municipios y comunidades, que por el número de población con discapacidad, así lo requieran;

V. Programas de orientación, apoyo, conocimiento, uso y manejo de la discapacidad, para padres o familiares de las personas con discapacidad;

VI. Programa de educación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad; y

VII. La creación de un banco de prótesis, órtesis y ayudas técnicas, que particularmente beneficien a la población con discapacidad de bajos recursos.

Artículo 22.-

El DIF Estatal en el marco de la Comisión Estatal Coordinadora, fomentará con otras instituciones gubernamentales y privadas, las actividades que comprende el proceso rehabilitatorio, tanto en centros urbanos como en las comunidades rurales.

Artículo 23.-

La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, formulará los mecanismos de información, y en la medida de sus posibilidades el otorgamiento de estímulos fiscales, subsidios; y otros apoyos para la producción y adquisición de los siguientes bienes de procedencia nacional o extranjera y la prestación de servicios para las personas con discapacidad, los padres o tutores de un menor con discapacidad y las asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada:

I. Artículos o accesorios de uso personal, para el manejo de la discapacidad;

II. Medicamento y accesorios o dispositivos de carácter médico;

III. Prótesis, órtesis, sillas de ruedas, rampas y elevadores adaptados a automóviles y casas-habitación, regletas y punzones para ciegos, bastones blancos, andaderas, aparatos para sordera, teléfonos de teclas para sordos y otras ayudas técnicas;

IV. Implementos y materiales educativos y deportivos;

V. Equipos computarizados que apoyen su integración laboral, educativa o social ;

VI. Servicios hospitalarios y/o médicos;

VII. Vehículos automotores adaptados; y

VIII. Otros bienes o servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo IV De la Educación

Artículo 24.-

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Educación implementará políticas públicas educativas basadas en el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deberá velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza.

Artículo 25.-

La Secretaría de Educación establecerá acciones para:

- I. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y estancias públicas o privadas;
- II. Implementar actividades y programas educativos y de capacitación para adultos, que por su tipo y grado de discapacidad no puedan incorporarse a otros sistemas regulares;
- III. Facilidades de acceso y uso de las instalaciones educativas y servicios de apoyo, en función de las necesidades de los menores y adultos con discapacidad;
- IV. Contar con material didáctico acorde a las necesidades educativas de los menores y adultos con discapacidad;
- V. La impresión y dotación gratuita de libros de texto y demás materiales del lenguaje de signos o señas y sistema Braille, garantizando la existencia de estos materiales en todas las bibliotecas e institutos de investigación y tratamiento;
- VI. Formación y capacitación constante al personal docente y de apoyo que atiende a menores con discapacidad;
- VII. Asesorar, orientar y atender psicológicamente a la familia, propiciando la aceptación, respeto y la integración de los menores con discapacidad;
- VIII. La oportunidad, adecuada canalización y atención de los menores con discapacidad en el sistema de educación especial o regular, otorgándose becas educativas a los menores de escasos recursos económicos;
- IX. Que las bibliotecas públicas cuenten con áreas adecuadas y equipamiento apropiado para las personas con discapacidad;
- X. Fomentar y apoyar la incorporación de los adultos a la educación media superior, superior y postgrado mediante un programa de becas; y

XI. La Secretaría de Educación podrá establecer convenios con instituciones y/o organizaciones de y para personas con discapacidad, con el objeto de apoyar el proceso educativo.

Capítulo V Del Empleo y la Capacitación

Artículo 26.-

El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Social, en coordinación con la Dirección del Trabajo y Previsión Social, el Servicio Estatal de Empleo y el DIF Estatal, formularán políticas públicas, mecanismos y estrategias para la incorporación de las personas con discapacidad al empleo, capacitación y readaptación laboral, considerando las siguientes acciones:

I. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física;

II. Promover el autoempleo, particularmente en los casos en que la persona con discapacidad no pueda trasladarse a un empleo distante, considerando que en cada caso en particular se cuente con elementos mínimos de viabilidad que permitan la incorporación de la persona con discapacidad a esta modalidad de empleo;

III. Ofrecer asesoría técnica a los sectores empresarial y comercial en materia de personas con discapacidad;

IV. Impulsar la incorporación de personas con discapacidad en los tres poderes del Estado, en los Ayuntamientos y en el sector privado;

V. Definir mecanismos de financiamiento subsidio o coinversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones de y para personas con discapacidad;

VI. Propiciar medidas adecuadas de readaptación profesional, al alcance de todas las categorías de personas con discapacidad; y

VII. Vigilar y sancionar conforme la legislación aplicable, las condiciones de igualdad para las personas con discapacidad en el desempeño de su trabajo.

Artículo 27.-

El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades educativas, laborales y sociales, formulará, aplicará, revisará, evaluará y replanteará periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.

Artículo 28.-

Las políticas y programas de empleo deberán basarse en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores con discapacidad y los trabajadores en general, considerando que la finalidad es la de permitir que las personas con discapacidad obtengan y conserven un empleo adecuado y progresen en el mismo, y con ello promover la integración o reintegración de este sector de la población a la sociedad.

Artículo 29.-

Todo patrón del sector público y privado deberá en todo momento respetar la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras y trabajadores con discapacidad. Las medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

Artículo 30.-

Las autoridades en materia de trabajo y educativas, los organismos laborales, Instituciones públicas y privadas de capacitación para el trabajo y patronos, deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación y empleo y otros afines, a fin de que las personas con discapacidad puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

Artículo 31.-

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 32.-

Los organismos, consejos y cámaras empresariales deberán apoyar activamente la integración de las personas con discapacidad al mercado de trabajo, para lo cual procurarán incorporar en su plantilla de trabajadores por lo menos un 2% de trabajadores con discapacidad. Igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

Artículo 33.-

Las Organizaciones de trabajadores y los patronos deben coadyuvar y cooperar para asegurar a las personas con discapacidad, condiciones equitativas en materia de políticas de contratación y ascenso, tasas de remuneración y condiciones de empleo.

Artículo 34.-

La Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado y Direcciones de Obras Públicas Municipales apoyarán a las empresas, microempresas y patronos de toda índole que contraten a personas con

discapacidad, con asesoría en el diseño y adaptación de lugares y locales de trabajo accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 35.-

La Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Social, el DIF Estatal, la Dirección de Trabajo y Previsión Social y el Servicio Estatal del Empleo formularán programas y acciones de:

I. Evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad;

II. Empleo y capacitación de personas con discapacidad; y

III. Creación de agencias laborales y de centros o talleres de trabajo protegido.

Artículo 36.-

El DIF Estatal en coordinación con la Dirección de Trabajo y Previsión Social serán las instituciones operativas del programa de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo y de las agencias laborales.

Capítulo VI
De la Cultura, la Recreación y el Deporte.

Artículo 37.-

El Ejecutivo Estatal por conducto de los Institutos de Cultura y del Deporte del Estado y otras autoridades competentes en la materia, vigilará, formulará y aplicará las acciones necesarias para que las personas con discapacidad se integren y puedan participar en las actividades culturales y deportivas en condiciones de igualdad.

Artículo 38.-

El Instituto de Cultura del Estado implementará mecanismos y políticas que contribuyan a que las personas con discapacidad tengan oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual, no solamente para su propio desarrollo, sino también para enriquecer a la comunidad.

Artículo 39.-

Las autoridades culturales y entidades públicas y privadas que participen en la organización de actividades culturales fomentarán y promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los lugares en que se realicen actos culturales o se presten servicios de la misma naturaleza tales como teatros, museos, cines y bibliotecas, y propiciar que estas personas puedan asistir a ellos.

Artículo 40.-

La Secretaría de Educación y el Instituto de Cultura del Estado de Durango promoverán el desarrollo y la utilización de medios técnicos especiales para que la literatura, las películas cinematográficas y el teatro sean accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 41.-

El Instituto de Cultura del Estado de Durango y las Direcciones Municipales de Arte y Cultura formularán y aplicarán programas tendientes al desarrollo cultural de los menores y adultos con discapacidad.

Artículo 42.-

La Dirección de Turismo y Cinematografía formulará y aplicará programas turísticos que incluyan facilidades de acceso y descuentos para las personas con discapacidad.

Artículo 43.-

La Secretaría de Educación y el Instituto Estatal del Deporte en coordinación con las autoridades competentes, formularán y aplicarán las acciones que otorguen las facilidades administrativas y los apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de actividades deportivas de las personas con discapacidad, que incluyan el otorgamiento de becas deportivas.

Artículo 44.-

El Instituto Estatal del Deporte implementará actividades de formación y capacitación a instructores deportivos, para la adecuada atención con calidad de los menores y adultos con discapacidad.

Artículo 45.-

Las organizaciones deportivas en el Estado deberán fomentar las oportunidades de participación de las personas con discapacidad en las actividades que realizan.

Artículo 46.-

La Comisión Estatal Coordinadora a través de sus integrantes promoverá y apoyará en la medida de sus posibilidades que las personas con discapacidad participen en competencias deportivas locales, nacionales e internacionales.

Capítulo VII De la Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 47.-

La Comisión Estatal Coordinadora, realizará acciones para:

I. Orientar, asistir y promover la representación jurídica o administrativa de las personas con discapacidad en aquellos casos en que se afecten sus intereses legales;

II. Promover su derecho a la integridad personal y velar porque el marco jurídico Estatal no establezca discriminaciones contra las personas con discapacidad en lo que se refiere a relaciones sexuales, el matrimonio y la procreación;

III. Apoyar y promover el desarrollo y la integración social de la mujer y madres solteras con discapacidad; y

IV. Difundir los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación.

Artículo 48.-

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Direcciones Municipales de Protección Ciudadana, la Dirección de Asistencia Jurídica, Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Estatal y la Secretaría de Desarrollo Social, formularán y establecerán programas de capacitación al personal adscrito a estas dependencias; e independientemente, conformarán en el marco de la Comisión Estatal Coordinadora un cuerpo de especialistas que asistan, orienten y defiendan a las personas con discapacidad, a fin de garantizar la promoción y defensa de sus derechos, y velar porque se respeten los mismos, promoviendo entre la comunidad una cultura de respeto, dignidad y tolerancia a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 49.-

El DIF Estatal implementará acciones que promuevan la plena participación de las personas con discapacidad en la vida en familiar; y brindará orientación y asistencia jurídica a la población con discapacidad;

Artículo 50.-

El DIF Estatal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Estado, implementarán acciones para que las personas con discapacidad y sus familias estén plenamente informadas acerca de las precauciones que se deben tomar contra el abuso sexual y otras formas de maltrato.

Artículo 51.-

Las personas con discapacidad deben tener el mismo acceso que las demás a los métodos de planificación familiar, así como a la información accesible sobre el funcionamiento sexual de su cuerpo.

Artículo 52.-

Las autoridades estatales y municipales, los profesionales que trabajan o participan en el ámbito de la discapacidad y el público en general, deberán distribuir información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad. Esta información deberá presentarse en forma accesible, tomando en cuenta el tipo de discapacidad que presenta.

Artículo 53.-

La Comisión Estatal Coordinadora, promoverá la participación de los medios de comunicación implementando programas, mensajes y acciones que contribuyan a la difusión de la cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad, prestando una imagen positiva de éstas.

Artículo 54.-

La Secretaría de Salud en el Estado, el DIF Estatal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los medios de comunicación, promoverán medidas encaminadas a modificar las actitudes negativas ante el matrimonio, la sexualidad y la paternidad o maternidad de las personas con discapacidad, en especial de las jóvenes y las mujeres con discapacidad.

Capítulo VIII
De las Facilidades Arquitectónicas, Acceso al Medio Físico y
Desarrollo Urbano.

Artículo 55.-

El Ejecutivo Estatal y los presidentes municipales determinarán a través de las autoridades competentes, la adecuación de las instalaciones del Gobierno estatal y los gobiernos municipales, destinadas a brindar servicios de salud, educación, administración y procuración de justicia, actividades deportivas, culturales, recreativas o sociales, las que deberán contar con las facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el libre tránsito, desplazamiento y uso seguro de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 56.-

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el Instituto de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado y las direcciones municipales de desarrollo urbano, vigilarán que las construcciones o modificaciones públicas y privadas que se realicen, cuenten con las facilidades arquitectónicas y de desarrollo urbano, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 57.-

El Programa Estatal de Desarrollo Urbano, contendrá lineamientos generales para incorporar facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación y construcción de la infraestructura urbana de carácter público a fin de facilitar el tránsito, libre acceso, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 58.-

Los gobiernos municipales, contemplarán en sus programas de obra pública y desarrollo urbano, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas de tránsito, libre acceso,

desplazamiento, uso seguro y señalización, acorde a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 59.-

Las instancias de los Ayuntamientos encargadas de autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a la prestación de servicios al público, vigilarán que se instalen sanitarios, baños, estacionamientos, elevadores, rampas y señalización para las personas con discapacidad, de acuerdo a la dimensión y tipo de proyecto, y de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 60.- En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, deportivos, plazas y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los administradores y organizadores deberán establecer preferencialmente espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios.

Artículo 61.-

Los Ayuntamientos, al expedir la autorización a las empresas del ramo de la telefonía y la comunicación pública y privada, para colocar teléfonos públicos en terrenos de su jurisdicción así como en clínicas, hospitales, restaurantes, centros comerciales y demás establecimientos que presten servicios al público, les solicitarán instalar un porcentaje de dos a uno de éstos a una altura adecuada para poder ser utilizados por personas con discapacidad.

Artículo 62 .-

La Secretaría de Desarrollo Social, a través del Instituto de la Vivienda del Estado de Durango, instrumentará acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y los programas para adaptación. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas en su infraestructura interior y exterior, para el acceso y libre desplazamiento.

Capitulo IX Del Libre Desplazamiento y el Transporte.

Artículo 63.-

Los elementos viales que deberán ser adecuados en la vía pública con facilidades para el uso y desplazamiento de las personas con discapacidad y que constituyen obstáculos son:

- a) Las aceras, banquetas y cordonerías;
- b) Las intersecciones de aceras o calles;
- c) Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;

- d) Los estacionamientos;
- e) Las escaleras y puentes peatonales;
- f) Las rampas;
- g) Los teléfonos públicos;
- h) Los tensores para postes;
- i) Los buzones postales;
- j) Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;
- k) Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general, anuncios que limitan el tránsito vehicular;
- l) El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas, diablillos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
- m) Cualesquiera otros objetos que dificulten, entorpezcan o impidan el libre tránsito.

Artículo 64.-

Los tensores que en las vías públicas se instalen, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico, el cual deberá ser recubierto con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente los débiles visuales, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse. Asimismo, la colocación de semáforos u otros instrumentos de señalización vial se efectuará de manera estratégica a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas o el de un instrumento de apoyo para invidentes.

Artículo 65.-

La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, las direcciones municipales de Vialidad y el Consejo Consultivo del Transporte del Estado, establecerán las acciones, mecanismos, facilidades y preferencias, que le permitan a las personas con discapacidad su transporte y libre desplazamiento, conforme a lo siguiente:

I. Los vehículos del servicio público de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, incluyéndose la adecuación de instalaciones físicas como paraderos y estaciones, conforme a esta Ley y su Reglamento sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales;

II. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte asignarán los espacios y asientos que para el uso de las personas con discapacidad;

III. Las direcciones municipales de Vialidad y Protección Ciudadana establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el uso adecuado de zonas como accesos,

rampas y espacios de estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público; y

IV. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos que conducen las personas con discapacidad o que les trasladan, las direcciones municipales de Vialidad y Protección Ciudadana dispondrán los espacios y señalización correspondiente.

Artículo 66.-

La Dirección de Transportes del Gobierno del Estado establecerá y vigilará la aplicación de descuentos otorgados a las personas con discapacidad en las rutas de transporte público, local o foráneo concesionados por el Gobierno del Estado.

Artículo 67.-

La Dirección de Transportes en el Estado y las direcciones municipales de vialidad diseñarán e instrumentarán programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar actitudes de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito y desplazamiento por la vía pública.

Artículo 68.-

Las personas ciegas acompañadas de perros guías tendrán libre acceso a todos los lugares públicos, a los servicios públicos y de transporte y establecimientos comerciales.

Artículo 69.-

La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, expedirá las placas y calcomanías de identificación correspondientes a los vehículos que usan o transportan a personas con discapacidad permanente.

Artículo 70.-

Las direcciones municipales de vialidad o sus equivalentes, expedirán permisos temporales hasta por un año para los vehículos que usan o transportan a personas con discapacidad temporal.

Artículo 71.-

A la persona que haga uso indebido o abuso de las placas de identificación y/o de los permisos temporales para las personas con discapacidad, se le sancionará siempre y cuando se les compruebe fehacientemente tal infracción.

Artículo 72.-

Los cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad podrán ser utilizados por vehículos con placas de discapacidad y/o permiso temporal, siempre y cuando estos trasladan en ese momento a la persona con discapacidad, ya que es quien directamente debe recibir el beneficio. Así mismo estos cajones podrán ser usados por vehículos que no cuenten con la identificación antes citada, exclusivamente para ascenso y descenso de personas con discapacidad. En el caso de que se compruebe

fehacientemente que se hizo uso indebido se impondrá la sanción correspondiente. Los citados cajones no tendrán carácter de exclusividad para determinada persona con discapacidad y podrán ser usados por cualquier vehículo que porte la placa respectiva.

Artículo 73.-

Los vehículos que usen los cajones u obstruyan rampas, serán retirados por la autoridad correspondiente, con el fin de salvaguardar el derecho de las personas con discapacidad a usar esos espacios.

CAPÍTULO X Desarrollo Social y Humano

Artículo 74.-

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, incidirá positivamente en el nivel de la calidad de vida de las personas con discapacidad a través de programas que los prevean de satisfactores básicos y promuevan su autosuficiencia.

Capitulo XI De las Sanciones

Artículo 75.-

La Secretaria de Desarrollo Social establecerá acciones para:

- I. Apoyar y promover el desarrollo de programas que posibiliten el desarrollo de las personas con discapacidad;
- II. Implementar cursos de capacitación para las personas con discapacidad en las actividades que realicen;
- III. Establecer programas de desarrollo humano para las personas con discapacidad y sus familiares;
- IV. Disminuir las barreras físicas y arquitectónicas que impidan el libre acceso de las personas con discapacidad, a través de la adaptación de sus viviendas y los espacios públicos;
- V. Promover una cultura de inclusión, y comprensión para las personas con discapacidad;
- VI. Apoyar y promover la cultura de productividad entre los grupos de personas con discapacidad, a través de apoyos a proyectos productivos;
- VII. Implementar el sistema de información de personas con discapacidad, que nos permita localizar e identificar a estos grupos, para integrar un diagnóstico puntual, a partir del cual, se elaboran propuestas de política pública;

VIII. Concertar acciones con instituciones públicas y privadas para adquirir apoyos para los proyectos de los grupos de personas con discapacidad; y

IX. Promover criterios de género en la implementación de políticas para personas con discapacidad.

CAPÍTULO XI De la Vigilancia

Artículo 76.-

El Ejecutivo Estatal vigilará y supervisará a través de la Comisión Estatal Coordinadora, que las autoridades competentes en el Estado, impongan las sanciones que procedan por la comisión de las infracciones previstas en esta ley y las dispuestas en otros ordenamientos legales vigentes en el Estado

CAPÍTULO XII De las Sanciones

Artículo 77.-

Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento, demás disposiciones que de ellas emanen y las dispuestas por otras leyes y reglamentos en el Estado, serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

Artículo 78.-

Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Corresponderá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos según el caso de su competencia, la obligación de aplicar multa de 15 a 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II. Corresponderá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, la obligación de aplicar multa de 50 a 80 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad. En caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura temporal del local por tres días;

III. Corresponderá a la Dirección General de Transporte en el Estado, la obligación de aplicar multa de 25 a 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y

IV. A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 15 a 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango.

Las sanciones derivadas de las infracciones a la presente Ley, por ningún motivo estarán sujetas a descuento o condonación. Los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 79.-

Los servidores públicos que incumplan las disposiciones previstas en esta ley serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley vigente en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en la legislación civil, laboral y penal según corresponda.

Los representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan uso indebido de los recursos destinados a los programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no formen parte de la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XIII De los Medios de Defensa

Artículo 80.-

En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, se estará a los plazos y procedimientos previstos en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 81.-

El escrito en el que se interponga el recurso deberá contener:

- I. El nombre y domicilio de recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste; no podrá ofrecerse la prueba confesional ni la testimonial; y

En caso de omitir el recurrente los requisitos de las fracciones I, II, IV y VI, se le apercibirá por una sola vez, para que en un término de tres días cumplimente el recurso.

Artículo 82.-

Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo y con todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, admitiéndolo a trámite o rechazándolo, según corresponda; para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas ofrecidas y aportadas en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión, dictando la resolución definitiva en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Artículo 83.-

Para la debida ejecución y cumplimiento de la sanción impuesta en la resolución pronunciada, la autoridad que la emita deberá ordenar su cumplimiento a través de las autoridades fiscales estatales y municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.-

Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

TERCERO.-

El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

CUARTO.-

Para el debido cumplimiento de la presente Ley, y facilitar la movilidad y traslado de las personas con discapacidad, los concesionarios y permisionarios del transporte público adoptarán paulatinamente las medidas de adecuaciones necesarias en las unidades de transporte, en un plazo que no excederá de 18 meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, evaluará semestralmente los avances respectivos.

QUINTO.-

La ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los ayuntamientos municipales, deban efectuar para la eliminación de obstáculos viales y urbanos en edificios y vía pública, se efectuarán paulatinamente de conformidad con la previsión presupuestal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (5) cinco días del mes de diciembre de (2001) dos mil uno.

DECRETO 36, 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL N° 51, 23 DE DICIEMBRE DE 2001.

DECRETO 363, LXIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 36, DE FECHA 6 DE MAYO DE 2007.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3; 4; 7 EN SUS FRACCIONES VI Y XV; 12 FRACCIÓN II; 13 FRACCIÓN XIV; 25 FRACCIÓN I; 26 PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III Y IV; 27; 34; 35 PRIMER PÁRRAFO; 37; 43; 48; 52; 56; 62 Y 72; DE IGUAL MANERA SE REFORMAN LOS CAPÍTULOS X, XI, XII, Y XIII, LOS CUALES RESPECTIVAMENTE SE DENOMINARÁN “DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO”; “DE LA VIGILANCIA”, “DE LAS SANCIONES” Y “DE LOS MEDIOS DE DEFENSA”; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 12; Y UN INCISO I) A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 13.